

INFORME PARA LA REVOCACIÓN DE PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA

ID 2770-7-LP26

“SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y COMPLEMENTOS”

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Identificación del proceso

ID Licitación Pública:	2770-7-LP26
Denominación:	SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y COMPLEMENTOS
Unidad Técnica:	Dirección de Tecnología y Comunicaciones (DITEC)
Fecha de publicación:	16-01-2026
Estado actual del proceso:	En proceso de Evaluación

2. Objeto del informe

El presente informe tiene por objeto exponer los antecedentes que fundamentan la decisión de **revocar el proceso de licitación pública individualizado**, en atención a razones de mérito, conveniencia y oportunidad, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 19.886 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, así como en la Ley N.º 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

II. CONTEXTO Y ANÁLISIS DEL PROCESO LICITATORIO

Con fecha 16 de ENERO de 2026 se procede a publicar en el Sistema de Compras y Contratación Pública el proceso de Licitación Pública ID **2770-7-LP26** denominado **“SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y COMPLEMENTOS”**, con reajuste, con un presupuesto disponible total de **\$165.533.773.- (ciento sesenta y cinco millones quinientos treinta y tres mil setecientos setenta y tres pesos)**, impuestos incluidos.

El plazo de cierre de presentación de ofertas se determinó, según el itinerario de la licitación, con fecha 06 de febrero de 2026, en donde se presentaron las siguientes ofertas:

RAZÓN SOCIAL	RUT
ASESORIAS ISO RCR SPA	76.900.868-3
RUBEN CAÑIHUA FLOREZ	21.961.749-6
POZO RIOS RODRIGUEZ Y TORRES LIMITADA	76.260.080-3

Durante la tramitación del presente proceso licitatorio, se han identificado circunstancias sobrevinientes de carácter relevante que inciden directamente en la correcta prosecución del procedimiento y en el adecuado resguardo del interés público comprometido en la contratación.

En particular, se ha advertido que los certificados ISO 9001 (gestión de calidad) e ISO 27001 (gestión de seguridad de la información) debían exigirse en favor de la empresa que efectivamente prestará el servicio, y no de aquella que únicamente alberga los soportes tecnológicos o infraestructura asociada. Esta diferencia no fue suficientemente precisada en las bases, generando ambigüedad en cuanto al sujeto obligado a acreditar dichas certificaciones.

Asimismo, en relación con la certificación CMMI-2 (Capability Maturity Model Integration, nivel 2), no se estableció de forma clara la vigencia mínima exigible desde su fecha de emisión, lo que introduce un margen de interpretación que podría afectar la evaluación objetiva de los oferentes.

Por otra parte, resulta fundamental abordar con mayor detalle y precisión la planificación de los plazos asociados a cada etapa crítica del proyecto: migración de datos y sistemas, implementación de la solución, puesta en marcha (entorno de pruebas o piloto) y producción final.

Ante ello, se ha considerado pertinente aclarar dichos extremos y dejarlos explicitados de manera que no den lugar a interpretaciones contrapuestas, con la finalidad de privilegiar propuestas que aseguren una mayor calidad, confiabilidad y eficiencia en la prestación del servicio. De esta forma, se busca alinear la evaluación con estándares superiores de desempeño y optimizar el uso de los recursos públicos.

Las modificaciones descritas implican alteraciones sustantivas a las condiciones originalmente establecidas en las bases de licitación. Dichos ajustes no resultan subsanables dentro del marco del proceso actualmente en curso sin afectar el principio de igualdad entre los oferentes ni alterar las condiciones esenciales del llamado. En efecto, incorporarlos en esta etapa implicaría modificar las reglas de forma posterior a la apertura de las propuestas, quebrantando la necesaria certeza e integridad del procedimiento.

En consecuencia, continuar con la tramitación del proceso en su estado actual resultaría inconveniente y contrario al interés público, por lo que se estima procedente su revocación, con el objeto de convocar, en una oportunidad posterior, un nuevo proceso licitatorio que incorpore adecuadamente los ajustes técnicos identificados y asegure una competencia en condiciones plenas de transparencia, igualdad y rigor técnico.

III. MÉRITO, CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REVOCACIÓN

Desde el punto de vista del mérito administrativo, la mantención del proceso licitatorio en las condiciones actuales podría derivar en una contratación que no satisfaga de manera óptima las necesidades institucionales que motivaron el llamado a licitación, comprometiendo la correcta ejecución del contrato y el uso eficiente de los recursos públicos.

En cuanto a la conveniencia, la revocación permite a la Administración redefinir y ajustar los antecedentes técnicos y administrativos del proceso, de modo de levantar una nueva licitación que refleje adecuadamente los requerimientos reales del servicio o suministro, resguardando los principios de eficiencia, eficacia y economicidad que rigen la contratación pública.

Respecto de la oportunidad, el proceso se encuentra aún en una etapa en la cual no se han generado derechos adquiridos legítimamente en favor de terceros, no existiendo decreto de adjudicación dictado, por lo que resulta jurídicamente procedente ejercer la potestad revocatoria, evitando eventuales controversias futuras y asegurando la correcta satisfacción del interés público.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 61 de la ley N.º 19.880, dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, precisando, en su inciso segundo, que ella no procederá:

- a) cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;
- b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o,
- c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

Dado que la norma transcrita se limita a regular la procedencia de la revocación, sin definirla, la jurisprudencia administrativa ha señalado que aquella consiste en la necesidad de retirar un acto administrativo, que es válido, del ordenamiento jurídico, dejándose sin efecto por la propia autoridad que lo dictó, en consideración a que vulnera el interés público general, decisión que, por ende, se origina en razones de mérito, conveniencia u oportunidad (aplica dictámenes Nos 96.610, de 2015; 15.331, de 2018, y 91, de 2021).

La normativa de compras públicas reconoce la facultad de la Administración para desistir fundadamente de un proceso licitatorio en curso, debiendo dicha decisión formalizarse mediante el correspondiente acto administrativo fundado y publicarse en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento.

Asimismo, las Bases Administrativas del proceso contemplan expresamente la posibilidad de revocar la licitación antes de la dictación del decreto de adjudicación, siempre que exista informe fundado de la Unidad Técnica que lo justifique, de acuerdo a lo señalado en el numeral 10.7 de las Bases Administrativas: *“La Municipalidad de Maipú podrá revocar el proceso licitatorio que se encuentre publicado y que actualmente se encuentre en tramitación, hasta antes de la dictación del Decreto Alcaldicio que sanciona la adjudicación, siempre que se cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 61 de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y que conste con el correspondiente informe de la Unidad Técnica, debiendo dictar el correspondiente acto administrativo fundado.”*

La revocación de un acto administrativo implica su eliminación del ordenamiento jurídico, suprimiendo sus efectos. En el presente caso, dicha medida se solicita en atención a las necesidades institucionales de la Municipalidad y al requerimiento técnico contenido en las bases de licitación, lo que hace procedente y conveniente su revocación. Asimismo, conforme a la normativa vigente, la

potestad revocatoria puede ejercerse en cualquier momento, salvo que existan derechos adquiridos legítimamente por parte del beneficiario del acto, lo que no se verifica en este procedimiento.

Por tanto, y en virtud del principio de juridicidad, corresponde privilegiar el ejercicio de la potestad revocatoria por sobre la mantención del acto, en resguardo del interés público y la correcta ejecución de los servicios contratados

V. CONCLUSIÓN

En atención a los antecedentes expuestos, y considerando que la prosecución del proceso licitatorio en las condiciones actuales no permite resguardar adecuadamente los principios de legalidad, igualdad de los oferentes, estricta sujeción a las bases, eficiencia y correcta administración de los recursos públicos **se estima procedente y conveniente revocar el proceso de licitación pública individualizado**, dictándose el correspondiente decreto alcaldicio fundado.

La revocación permitirá a la Municipalidad levantar, en una oportunidad posterior, un nuevo proceso de contratación que subsane las observaciones detectadas y asegure una contratación ajustada a derecho y al interés público.



Pedro Yáñez Castillo

Unidad Técnica: Direccion de tecnología y comunicaciones

Fecha: 23 de marzo 2027